

Impugnación de Paternidad- 2020- 238

Al Despacho de la señora Juez, hoy 8 de julio de 2021

SALVADOR VÁSQUEZ RINCÓN
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, julio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” y la de “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNICAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”, excepciones que fueron propuestas por la apoderada de la representante legal de la menor demandada señora LEYDY KATHERINNE ORDOÑEZ MARTÍNEZ.

Fundamenta las excepciones en el hecho de que el artículo 82 y siguientes del C.G.P., se extraen los requisitos con que deberá cumplir una demanda. También indica que no cumple la demanda con lo exigido en el art. 84 respecto de los anexos de la demanda concretamente de la calidad en que intervendrán las partes en el proceso, que para el caso en concreto el demandante en calidad de padre de la menor pretende la impugnación de la paternidad de su hija, no obstante, no allega prueba que acredite el parentesco que debe ser a través del registro civil de nacimiento de la menor y no el certificado de su existencia, toda vez que debe valorarse el reconocimiento voluntario que el demandante hizo dada la ausencia de matrimonio o unión marital que presupone el art. 216 del C.C.. Así mismo el inciso final del art. 217 exige que se acredite sumariamente la calidad de padre y dicha prueba no es otra que el registro civil de nacimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

De las excepciones previas propuestas de conformidad con el Art. 100 del C.G.P., se corrió el traslado respectivo a la parte demandante.

Dentro del término del traslado la parte demandante se opone a las excepciones planteadas argumentando que con el registro civil de nacimiento allegado con la demanda claramente se define la finalidad del mismo que indica “acreditar parentesco”, registro elaborado y entregado por la entidad competente, que en dicho certificado se acredita la calidad en que se encuentran los interesados y tiene validez para acreditar parentesco y no como lo indica la parte demandada al manifestar que solo declara su existencia.

Por tanto se opone a la prosperidad de las excepciones previas planteadas por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son medios defensivos enlistados taxativamente en el Art. 100 del C.G.P., a través de los cuales la parte demandada puede evidenciar yerros que hasta tanto no sean subsanados en la forma que corresponda impiden la continuación del proceso; es decir que la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, de los vicios de forma que tenga, controlando así los presupuestos procesales para dejar regularizado el proceso desde el comienzo, y así evitar posteriores nulidades o fallos inhibitorios.

El numeral 5 del Art. 100 del C.G.P. consagra como excepción previa la de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Así mismo, en el numeral 6 del citado artículo consagra la excepción de “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR”

El sustento de las excepciones se relaciona con el incumplimiento de las exigencias establecidos en el artículo 82 que consagra los requisitos con que debe cumplir una demanda, concretamente la consagrada en el numeral 2º. del mencionado artículo 84-2 en cuanto a la prueba de la calidad en que intervengan las partes.

En consideración del Despacho, y conforme las normas vigentes, se tiene que al aportar la parte demandante el certificado del registro civil de nacimiento de la menor respecto de la cual se solicita la impugnación, está cumpliendo a cabalidad con tales requisitos toda vez que en dicho certificado figura claramente el nombre de la menor, la fecha de su nacimiento y el nombre de su padres, figurando en dicho certificado como padre el demandante señor FIDEL PÉREZ SANGUINO, acreditando de esa forma el demandante la calidad en que demanda a la menor.

En igual forma, con el mencionado documento está cumpliendo la exigencia a que se refiere el numeral 6 del art. 100 del C. G. P., por cuanto está suficientemente clara la calidad en la que está actuando el demandante, y la condición en que se está citando a la menor demandada, quien para este proceso actúa representada por su progenitora, calidad que está plenamente determinada en el registro civil de nacimiento donde aparece como madre.

Por lo anterior, concluye el Despacho que no existe sustento para que prosperen las EXCEPCIONES PREVIAS formuladas, y así se decidirá.

No hay lugar a condena en costas por haberse concedido AMPARO DE POBREZA a la parte demandada.

En consecuencia, EL JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA.

RESUELVE

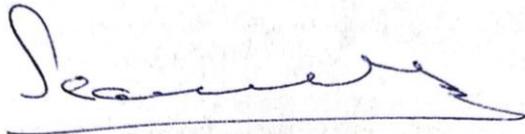
PRIMERO. - DECLARAR que no PROSPERAN las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR, alegadas por la apoderada de la representante legal de la menor demandada, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO. - NO CONDENAR en costas a la parte excepcionante por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. - EJECUTORIADA la presente providencia continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ